

Boletín Fiscal Enero 2022/1

Paquete Económico y Proyectos de Reformas fiscales 2022

El pasado 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia fiscal, las cuales fueron resultado de las propuestas del presidente en curso y revisadas, aprobadas y modificadas por las Cámaras revisoras, el cual contiene el Paquete Económico 2022 con los Criterios Generales de Política Económica (CGPE), la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación (ILIF) y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF). Hay que destacar que los tres pilares del Paquete Económico son:

1. Apoyos para el bienestar de la población más vulnerable;
2. Estabilidad y solidez de las finanzas públicas, manteniendo la prudencia fiscal y;
3. Apoyo a proyectos regionales de inversión que detonen el desarrollo social e impacten positivamente en el bienestar y el empleo.

Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2022, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

Concepto	Parcial	Importe
Impuestos		3,944,520.6
- Impuesto Sobre la Renta	2,073,493.5	
- Impuesto al Valor Agregado	1,213,777.9	
- Demás impuestos	505,238.5	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		411,852.5
Contribuciones de Mejoras		32.6
Derechos		47,193.5
Productos		7,918.8
Aprovechamientos		184,864.7
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		1,205,324.3
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		---
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.		370,928.1
Ingresos Derivados de Financiamiento		915,615.2
SUMA		7,088,250.3

Tasa de Recargos para pago de créditos fiscales. (Art. 15 LIF)

Se mantiene la reducción de multas del 50% y 40%.

Tasa de Recargos para pago de créditos fiscales. (Art. 8 LIF)

Para el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales no se presentaron cambios, por lo que se mantienen las tasas aplicables del ejercicio 2021, así como los supuestos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Pagos a plazos:	Tasa mensual
En parcialidades de hasta 12 meses	1.26 %
En parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses	1.53 %
En parcialidades superiores a 24 meses,	1.82 %

Aprovechamientos (Art. 10 LIF)

Se modifican los factores de aprovechamiento mensual para el ejercicio de 2022, quedando de la siguiente manera:

Mes	Factor
Enero	1.0603
Febrero	1.0513
Marzo	1.0447
Abril	1.0361
Mayo	1.0328
Junio	1.0306
Julio	1.0252
Agosto	1.0192
Septiembre	1.0154
Octubre	1.0121
Noviembre	1.006
Diciembre	1.0006

Estímulos Fiscales (Art. 16 LIF)

Se mantienen los mismos estímulos fiscales establecidos en la LIF vigente en 2021, relativos a los acreditamientos de IEPS, derecho especial sobre minería y exenciones en el

pago de derechos aduaneros para el ejercicio fiscal 2022, incluso el correspondiente a la enajenación de libros, periódicos y revistas.

Se aclara que los estímulos serán acumulables para ISR en el momento en que efectivamente se acrediten, señalando como excepción de acumulación el estímulo a la enajenación de libros, periódicos y revistas.

Retención de intereses (Art. 21 LIF)

Para los casos de retenciones de impuestos por pagos a personas físicas residentes en México, la retención se determinará aplicando la tasa de anual del 0.8% sobre el monto del capital, cabe mencionar que la tasa vigente para 2021 fue de 0.97%.

Derecho por la utilidad compartida (Art. 22 LIF)

Se modifica la tasa anual que deben de pagar los Asignatarios por el derecho por la utilidad compartida, aplicando para 2022 la tasa del 40% en sustitución de la tasa prevista en el citado artículo 39 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

Estímulo Fiscal RIF (Art. 23 LIF elimina)

Se elimina el estímulo fiscal en cuanto a IEPS e IVA para aquellos contribuyentes que tributen en términos del Régimen de Incorporación Fiscal.

Otros (Transitorios LIF)

Se realizan convenios de pagos con entidades federativas, municipios y organismos descentralizados por adeudos de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y sus accesorios.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Por lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se establecen las siguientes modificaciones:

Ganancia cambiaria (Art. 8 LISR)

Se establece que para determinar la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se perciba la ganancia.

El artículo 8 de la LISR vigente en 2021, contempla esta consideración solo para la determinación de la pérdida cambiaria devengada; para 2022, tanto la ganancia como la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio antes mencionado.

Nuevo supuesto para créditos respaldados (Art. 11 LISR)

Se adiciona a la definición de créditos respaldados contenida en el artículo 11 de la LISR un supuesto que configure la existencia de estos, para aquellas operaciones de financiamiento distintas a las operaciones mencionadas artículo 11 vigente en 2021 (operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta, entre otros supuestos), cuando estas operaciones carezcan de una razón de negocios.

Autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor (Art. 14 LISR)

Se especifica que la autorización prevista en el artículo 14 de LISR, se refiere a la utilización de un coeficiente de utilidad menor y no la disminución de los importes de los pagos provisionales; por lo anterior, se aclara que cuando con motivo de la autorización resulta que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubiera correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

La nuda propiedad y el usufructo de bienes (Art. 18 LISR)

Se adiciona al artículo 18 de la LISR (ingresos acumulables), la fracción XII, donde se considera como ingreso acumulable para el nudo propietario (quien deberá presentar la declaración correspondiente), el valor del derecho de usufructo al momento en que se consolide con la nuda propiedad, que se determine en el avalúo que deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Por otra parte, se establece la obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice esta operación, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Por otra parte, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 19 de la LISR (ganancia fiscal para ciertos bienes), en el que se establece el supuesto de que cuando se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido

el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. Esta proporción se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Nuevos requisitos en reestructuras corporativas (Art. 24 LISR)

Se precisa que el beneficio que da la autorización para realizar la enajenación de las acciones a costo fiscal en una reestructura de grupo, sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo; con ello se busca que la plusvalía de las acciones objeto de esta reestructura se grave posteriormente en México, toda vez que la sociedad adquirente será residente en México.

Esta disposición ha contemplado una serie de requisitos para obtener la autorización antes mencionada, a los cuales para 2022 se añaden que al dictamen que emita el contador público inscrito ante las autoridades fiscales, señale, además del costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones a la fecha de adquisición, lo siguiente:

- Valor contable de las acciones objeto de autorización;
- Organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación accionaria antes y después de la reestructuración;
- Segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

De igual forma, se establece un requisito de informar las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización de cinco años antes de la presentación de la solicitud de autorización y cinco años después de que se lleve a cabo la reestructuración.

Dicha propuesta menciona lo que debe de entenderse por operaciones relevantes, siendo estas, cualquier acto independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante:

- Se transmita la propiedad, disfrute o uso de sus acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de estas sociedades.
- Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de estas sociedades, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.
- Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de estas sociedades.
- Dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera.
- Disminuyan o aumenten su capital social.
- Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de estas sociedades.

- Se cambie la residencia fiscal de las sociedades (emisora, adquirente o enajenante).
- Se transmita uno o varios segmentos del negocio de estas sociedades.

Por último, se hace la aclaración de que en caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos del artículo 24 de la LISR, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto diferido por la enajenación de las acciones desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha que se pague, considerando el valor que se hubiera realizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, el que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos (Art. 27 LISR)

Se reforma la fracción III, del artículo 27 de la LISR (requisitos de las deducciones), para el caso de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, donde los contribuyentes que pretendan deducir esta adquisición el CFDI que reciban deberá constar con la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del CFDI.

Asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías (Frac. X, Art. 27 LISR)

Modifican la fracción X, del artículo 27 de la LISR, donde se elimina la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando estos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero autorizado; en su lugar se permite llevarlos a cabo a través de la subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, que cumpla con los requisitos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y 15-D del CFF.

Nuevos requisitos para la imposibilidad práctica de cobro (Frac. XV, Art. 27 LISR)

Para el caso de los créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDI's (aproximadamente \$210,000.00 pesos), se establece que para que exista notoria imposibilidad de cobro, el contribuyente deberá obtener la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre que agotó los medios legales para conseguir su cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Para el caso de que las Instituciones de Crédito demuestren la notoria imposibilidad práctica de cobro, se agrega un cuarto párrafo a la fracción XV del artículo 27 de la LISR, en el que se establece que en el ejercicio en el que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, deberán proporcionar la misma información suministrada en la base primaria

de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Capitalización delgada (Fracc. XXVII, Art. 28 LISR)

Se modifica la opción que considera a los atributos fiscales como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas en el cálculo de la capitalización delgada, considerando el promedio de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir; para estos efectos se considera la suma de los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos.

Cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable, dicha opción no podrá ejercerse; excepto cuando el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus atributos fiscales, tienen el soporte correspondiente.

Por otro lado, dentro de las deudas exceptuadas en la determinación de la capitalización delgada que actualmente esta disposición contempla (las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica); se establece como requisito para exceptuar en el cálculo de la capitalización delgada a las deudas contraídas para la generación de energía eléctrica, que el contribuyente cuente con el documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Por último, para el caso de las deudas contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, se establece que esta excepción no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que, para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Deducción de inversiones (Arts. 31, 32 y 34 LISR)

Esta reforma añade a lo que comprende el monto original de la inversión, las erogaciones por concepto de preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, los honorarios a agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.

Se establece una nueva obligación para los contribuyentes que deduzcan bienes que dejen de ser útiles para obtener los ingresos, de presentar un aviso ante las autoridades fiscales.

Esta reforma considera como activo fijo a la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble; cuyo por ciento máximo de deducción anual será del 5%.

Por otro lado, esta reforma establece que no se considerarán como erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido; cuyo por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión.

Por último, establece como porcentaje máximo de deducción anual del 5% para las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

Sector financiero (Arts. 50, 55 y 56 LISR)

Esta reforma, para el caso de las reservas técnicas en las instituciones de seguros, esta reforma especifica que es requisito para su deducción que se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector, por ser éste un requisito que dicho sector debe cumplir en su operación, garantizando así que la autoridad fiscal pueda verificar que dichas reservas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

Esta reforma contempla que la declaración informativa sobre los depósitos en efectivo mayores a \$15,000.00 pesos mensuales, que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero deberá presentarse de forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

Se sustituye en los artículos 56 y 126 de la LISR, el enunciado “Bolsa Mexicana de Valores concesionada” (BMV), por “las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores”, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate. Lo anterior, sumado al hecho de que, desde el 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores (BIVA) obtuvo el título de concesión para operar como bolsa de valores en México (hoy son dos bolsas BMV y BIVA).

Pérdidas fiscales (Arts. 57 y 58 LISR)

Se precisa para el caso de la escisión de sociedades, que las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación. Esta delimitación no elimina a la proporción en que estas pérdidas se deben de dividir entre las sociedades escidentes y escindidas vigente en 2021,

en fusión a su inventario y cuentas por cobrar (actividad comercial) o activos fijos (otras actividades empresariales).

Por otra parte, se amplían los supuestos para considerar que existen cambios de socios o accionistas que posean el control de una sociedad; esto se da cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
 - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar:

Por último, para las fracciones anteriores, se precisa en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Se exceptúa de lo antes mencionado cuando el cambio de socios o accionistas se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del CFF, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

Se elimina a las personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras Capítulo VIII, del Título II de la LISR

Toda vez que el tratamiento fiscal de las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, quedará comprendido en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, se elimina del actual Capítulo VIII, del Título II de la LISR del “Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras”, su tratamiento fiscal.

Obligaciones del Personas Morales (Arts. 76 y 76-A de la LISR)

Tratándose de la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria, para los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, se elimina de las fracciones IX y X del artículo 76 de la LISR, la referencia “residentes en el extranjero” vigente hasta 2021; por lo que para 2022, las obligaciones contenidas en estas fracciones abarcan a las operaciones entre partes relacionadas sin importar la residencia de estas partes (nacional o extranjero).

Por otra parte, se reforman los plazos para presentar las declaraciones informativas contenidas en los artículos 76, fracción X y 76-A de la LISR, declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, respectivamente; con la finalidad de que empaten estos plazos con la fecha de presentación del dictamen fiscal (15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate).

Las personas morales emisoras de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, que sean enajenados entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, deberán informarlo a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general; a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación; quienes incumplan serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente (Fracc. XI, Art. 26 CFF).

PTU pagada no disminuable en la UFIN (Art. 77 de la LISR)

Se modifica el tercer párrafo del artículo 77 de la LISR para precisar que la PTU pagada en el ejercicio no es un concepto que se tenga que restar en la determinación de la utilidad fiscal neta (UFIN), con el fin de evitar restarla dos veces, una en la determinación del Resultado Fiscal (Ingresos acumulables, menos deducciones autorizadas, menos PTU pagada en el ejercicio, menos amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores) y otra en la determinación de la UFIN per se. Actualmente esta precisión se encuentra en el criterio normativo “36/ISR/N Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa”.

Asimilados a salarios con ingresos mayores a 75 millones (Art. 94 LISR)

Se precisa que los asimilados a salarios a los que hace referencia las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la LISR (honorarios preponderantes de un prestatario, honorarios opcionales e ingresos de actividades empresariales, todos estos por los cuales se haya comunicado al prestatario optar por estas fracciones), cuyos ingresos de cada fracción o sumando dos o las tres fracciones, en el ejercicio excedan a 75 millones de pesos, deberán de tributar en los términos del Capítulo II, Sección I, del Título IV de la LISR “Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales” a partir del año siguiente a aquél en el que

excedieron dicho monto. Lo anterior, impedirá a los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto, tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Personas físicas con actividades empresariales y profesionales (Art. 106 LISR)

Se elimina del artículo 106 de la LISR, la referencia que este artículo vigente en 2021 hace sobre la presentación de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

Se elimina de la fracción II, del artículo 110, de la LISR, la excepción aplicable para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los \$2,000,000.00 de pesos, de llevar una contabilidad simplificada y emitir los CFDI's utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del SAT; toda vez que con la creación del nuevo "Régimen Simplificado de Confianza" estos contribuyentes no tendrán esta obligación.

Por otro lado, se modifica la fracción X del artículo 110 de la LISR, dejando como plazo para presentar la declaración informativa de las operaciones que se realicen con partes relacionadas el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate; con esto se igualan las fechas de presentación de esta informativa con la obligación que tienen las personas morales, para presentar esta declaración.

Régimen Simplificado de Confianza (Sección IV, Capítulo II, Título IV LISR)

Esta reforma deroga el "Régimen de Incorporación Fiscal", en su lugar propone un nuevo régimen para personas físicas y personas morales PYMES, nombrado como "Régimen Simplificado de Confianza", mediante el cual buscan otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz del pago de las contribuciones para aquellos contribuyentes de menor capacidad de administrativa y de gestión.

Para el caso de las personas físicas, estas podrán optar por tributar conforme a este nuevo régimen cuando realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, y siempre que en el ejercicio inmediato anterior la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades antes señaladas, no hubieran excedido de la cantidad de \$3'500,000.00 de pesos. De igual forma las personas que inicien actividades a partir del 1 enero de 2022, podrán tributar bajo este régimen siempre que estimen que sus ingresos no rebasarán el límite antes mencionado o su equivalente a los días cuando realicen actividades en un periodo menor a doce meses ((Ingresos obtenidos por estas actividades / los días por los que se haya realizado cualquiera de las actividades correspondientes a este régimen) x 365).

Cuando se rebase este límite o cuando se incumpla con alguna de las obligaciones de este régimen, o cuando se omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, presentar su declaración anual; a partir del mes siguiente de que se dé cualquiera de estos supuestos, se dejará de tributar bajo este régimen, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo

II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según corresponda, incluso las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes de este nuevo régimen enterarán pagos provisionales del ISR de forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a la obtención de los ingresos efectivamente cobrados y amparados con CFDI's, aplicando la siguiente tabla al ingreso sin deducción alguna:

Monto de los ingresos amparados por CFDI's efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes que además de obtener ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, que además obtengan ingresos por sueldos y salarios, y por enajenación de bienes; podrán tributar bajo este régimen (solo por los ingresos correspondientes a las 3 primeras actividades mencionadas en este párrafo), siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las 5 actividades antes mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00 de pesos.

Los contribuyentes que dejen de tributar en este régimen por no cumplir con sus obligaciones fiscales no podrán volver a tributar bajo este régimen; sin embargo, aquellos que hayan excedido la limitante de ingresos, podrán volver a tributar bajo este régimen siempre que en el ejercicio inmediato anterior no excedan los \$3'500,000.00 y hayan estado al corriente de sus obligaciones fiscales.

Así las cosas, se excluye de tributar bajo este nuevo régimen a:

- Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR (¿incluye el supuesto de pertenecer a la misma familia, de conformidad con la Ley Aduanera?).
- Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- Perciban los ingresos por honorarios asimilados a salarios, en los siguientes supuestos:
 - Honorarios a consejeros, comisarios y otros;
 - honorarios preponderantes de un prestatario;
 - Servicios personales independientes o por actividades empresariales cuando comuniquen al prestatario que se opta por tributar conforme al Capítulo I del Título IV de la LISR.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (que sus ingresos representen el 100% por estas actividades), cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000.00 pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme a este nuevo régimen, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Así las cosas, los contribuyentes bajo este régimen deberán presentar su declaración anual a más tardar en el mes de abril del año siguiente al que corresponda esta, considerando el total de los ingresos por actividades previstas para este nuevo régimen, que estén amparados por CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, sin aplicar deducción alguna y aplicando la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por CFDI's efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1'000,000.00	1.50%
Hasta 2'500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Al impuesto anual que resulte se le podrá acreditar el importe de los pagos provisionales del ISR, así como el ISR que les haya sido retenido por personas morales, ambos conforme a este régimen.

Dentro de los temas que no están claros en este régimen, y que seguro habrá controversia, se encuentra el último párrafo del artículo 113-F de la LISR para 2022, que menciona lo siguiente:

“Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.”

(Énfasis añadido)

Al respecto el artículo 109 del CFF menciona que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien se encuentre en los supuestos que este precepto enumera; ahora ligando este precepto al artículo 113-F, se podría considerar que serán sancionados con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, los contribuyentes que cancelen los CFDI'S, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

De lo anterior, resaltan dos cosas:

- 1) Que no se especifica a que contribuyentes aplica este párrafo, si es a cualquier contribuyente, que tribute en otro régimen o solo aplica a los del régimen simplificado de confianza; lo lógico y entendible es que aplica a los contribuyentes de este último régimen.
- 2) Que al mencionar “aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales”, incluye también a los que no le dieron efectos fiscales y que por el simple hecho de cancelar el CFDI el contribuyente se encuentra en el supuesto de defraudación fiscal.

Los contribuyentes sujetos a este régimen tendrán las obligaciones siguientes:

- Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
- Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- Contar con CFDI´s por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- Obtener y conservar CFDI´s que amparen sus gastos e inversiones.
- Expedir y entregar a sus clientes CFDI´s por las operaciones que realicen. Por las operaciones realizadas con el público en general deberán de expedir CFDI, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió; para estos efectos el SAT reglas de carácter general.
- Efectuar las retenciones y enterarlas a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, fecha en la que se deberá enterar el pago provisional mensual del nuevo régimen.
- Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para determinar la base gravable para PTU en este régimen, el contribuyente podrá disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados con CFDI´s, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Los contribuyentes de este régimen deberán cumplir con lo siguiente:

- Encontrarse activos en el RFC.
- En el caso de reanudación de actividades que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en CFDI´s no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (opinión positiva 32-D del CFF).
- No encontrarse en el listado del 69-B del CFF.

Los contribuyentes que tributen en este régimen no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Las personas morales deberán retener y enterar el ISR a la tasa del 1.25% sobre los ingresos que obtengan los contribuyentes de este nuevo régimen; dicha retención deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por personas físicas (Art. 118 LISR)

Se elimina la exención de llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento; para quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 115 de esta Ley (deducción ciega), de modo que, a partir de 2022, todas las personas físicas que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles; deberá cumplir con la obligación de llevar contabilidad.

Se elimina lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual de la persona física, por los ingresos por el uso o goce temporal de bienes que se obtengan a través de fideicomisos; toda vez que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

Tasa aplicable a los ingresos por planes personales de retiro (Art. 142 LISR)

Se precisa que la tasa del impuesto aplicable a la parte no acumulables de los ingresos provenientes por planes personales de retiro se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio.

Deducciones personales en la declaración anual para personas físicas (Art. 151 LISR)

Por lo que respecta a las deducciones personales correspondientes a las aportaciones complementarias de retiro, contenidas en la fracción V del artículo 151 de la LISR, se incluye dentro de las entidades que podrán administrarlas, a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión; de igual forma, se establece que las sociedades que administren estas aportaciones, además de contar con la autorización del SAT para realizar esta actividad, estas sociedades deberán cumplir con los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia en los términos que establezca el SAT en reglas de carácter general.

Se elimina la excepción de limitar al valor que resulte menor de cinco veces el valor anual de la UMA (\$163,467.00 pesos) o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, a la deducción personal por concepto de donativos, contenida en la fracción III del artículo 151 de la LISR vigente en 2021; por lo que, a partir de 2022 los donativos junto con las demás deducciones personales, excepto las aportaciones complementarias de retiro (Fracc. V, Art. 151 de la LISR), quedarán sujetas a la limitante del valor que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la UMA o el 15% del total de los ingresos del contribuyente.

Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional (Art. 153 LISR)

Se precisa que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerarán los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables; lo anterior, en atención al principio de plena competencia o de valor de mercado.

Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero (Art. 160 LISR)

Dentro de la disposición fiscal relacionada a ingresos para extranjeros por enajenación de bienes inmuebles de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reforma para precisar que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, la diferencia será un ingreso para el adquirente extranjero (esto en el caso de que el adquirente haya sido extranjero también) y cita que el enajenante residente en México o extranjero con establecimiento permanente en el país, será el obligado al entero del impuesto (no hay manera, pues el enajenante fue un extranjero, por eso está en ese capítulo de los ingresos para extranjeros con fuente de riqueza en México), y sustituirá al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación; de lo contrario, será el contribuyente (para todo ese artículo es el enajenante extranjero, o se refiere al contribuyente de esa diferencia, que entonces sería el adquirente extranjero) residente en el extranjero quien enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, aunque no se indica si se refiere al enajenante extranjero o al adquirente extranjero por la diferencia, ni cómo la autoridad notificará esa diferencia.

Ingresos por enajenación de acciones por residentes en el extranjero (Art. 161 LISR)

Tratándose de los residentes en el extranjero que opten por dictaminar su operación de enajenación de acciones con el objeto de aplicar la tasa del 35% sobre la ganancia; se sustituye el término “contador público registrado” por “contador público inscrito”, el cual además de informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan, deberá acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables (estudio de precios de transferencia).

Por otra parte, se precisa para el caso de los ingresos por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos, por los cuales el intermediario del mercado de valores hace la retención del 10% sobre la ganancia de esta enajenación; el

SAT, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención.

Por lo que respecta a la autorización para realizar una reestructura de sociedades, donde se difiera el ISR por la ganancia derivada de la enajenación de acciones hasta el momento que estas acciones queden fuera del grupo; se establece un nuevo supuesto para considerar que las acciones quedan fuera del grupo, el cual se configura cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

De igual forma, se agrega un nuevo supuesto para dejar sin efectos la autorización para realizar una reestructura de sociedades, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un REFIPRE.

Continuando con el tema de reestructuración de sociedades, se establece la obligación para la sociedad adquirente de las acciones o su representante legal de presentar la declaración informativa de operaciones relevantes (Art. 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF), cuando estas se lleven a cabo durante los cinco años posteriores a la reestructuración. Para estos efectos, se considerarán como operaciones relevantes, las señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 24 de LISR para 2022, antes mencionado.

Como parte de los requisitos para obtener la autorización para realizar la reestructura de sociedades, se adiciona que el dictamen formulado por contador público inscrito deberá contener, entre otras cosas, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certificará que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

Ingresos por intereses para residentes en el extranjero (Art. 166 LISR)

Se establece que las tasas de retención del 10% y 4.9% señaladas en el séptimo párrafo del artículo 166, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos (directa o indirectamente), en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciban más del 5% de los intereses, sin importar el origen de estos, razón por la cual se elimina el término “derivados de los títulos de que se trate” del párrafo décimo primer del Art. 166 de la LISR; por otra parte se sustituye la palabra “emisor” por “deudor”, con el objeto de aclarar la parte relacionada a la que hace referencia esta palabra.

Otros ingresos gravables para residentes en el extranjero (Art. 172 LISR)

Para el caso de la fracción III del artículo 172 de la LISR vigente en 2021, relacionada con los ingresos que derivan de las indemnizaciones por perjuicios y los derivados de cláusulas penales convencionales; para 2022, se aclara que el término “convencionales”, se refiere a “penas convencionales”, el cual es el término técnico correcto.

Por otro lado, se aclara que cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el ISR calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero por la tasa del 35%. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios

Representante legal para residentes en el extranjero (Art. 174 LISR)

Se establece que el representante legal de un residente en el extranjero por sus ingresos con fuente de riqueza en territorio nacional deberá asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes, de las Empresas Multinacionales y de las Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas (Título VI de la LISR)

Se modifica el nombre del actual Título VI “De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes, de las Empresas Multinacionales, al “De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes, de las Empresas Multinacionales y de las Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas”, con la finalidad de evitar referencias equívocas o confusas sobre este Título.

Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES) (Arts. 176 y 177 de la LISR)

Se precisa que no se deberá considerar el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional; al momento de determinar los ingresos sujetos a REFIPRES (Art. 176 de la LISR), como en la determinación del resultado fiscal al de la entidad extranjera (Art. 177 de la LISR) de conformidad con el Título II de la LISR.

Operaciones entre partes relacionadas (Art. 179, 180, 182 y 183-A LISR)

Se incorpora el Título IV (de las personas físicas) de la LISR, a los contribuyentes obligados (Título II de la LISR, de las personas morales) a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables (principio de plena competencia o valor de mercado).

Por otra parte, se precisa que la información de las operaciones comparables corresponderá al ejercicio sujeto a análisis, y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 180 de la LISR, con el fin de aclarar las disposiciones existentes para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar incertidumbre de los contribuyentes.

El artículo 182 de la LISR para 2022, elimina la obligación de presentar la manifestación por escrito, que se presenta a más tardar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; mediante el cual las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I (6.9% del valor del activo) y II (6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación) del artículo 182 de la LISR; esta eliminación obedece a que la información manifestada de igual forma se presenta en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE); por lo anterior, como medida de simplificación administrativa se elimina la manifestación por escrito a que hace mención el quinto párrafo de la fracción II, del artículo 182 de la LISR. En caso de que no se presente dicha declaración (DIEMSE) o no refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del mencionado artículo 182, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Por otro lado, se elimina del artículo 182 de la LISR, la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, en los términos del artículo 34-A del CFF (Advance Pricing Arrangement o APA, por sus siglas en inglés), toda vez que a juicio del legislador, la autoridad fiscal lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora. De igual forma, esta referencia se elimina del artículo 183 de la LISR.

Registro de procedencia para las instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la LISR (Art. 185 de la LISR)

Se establece que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, deberán estar inscritos en el Registro que al efecto lleve el SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (Capítulo XII del Título VII de la LISR)

Se deroga el Capítulo VIII del Título VII de la LISR, De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales, para dar paso al nuevo Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, contenido en el Capítulo XII del Título VII de la LISR. Así las cosas, los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2021, tributan conforme a este régimen que desaparece, así como aquellos que tributan conforme al Título II de la LISR y que cumplen con los requisitos para tributar en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán tributar conforme a este nuevo régimen siempre que presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT.

Podrán tributar bajo este nuevo régimen, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de \$35,000,000.00 de pesos o que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Cuando excedan de la cantidad antes mencionada, el contribuyente tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No tributarán conforme a este nuevo régimen:

- Las personas morales cuyos socios o accionistas participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR.
- Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- Las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito; las sociedades que tributen en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades; los Coordinados; las sociedades que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, y las Personas Morales con Fines No Lucrativos.
- Quienes tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Físicas.
- Quienes dejen de tributar en este régimen.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos; cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos

correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Por lo que respecta a las deducciones estas deben estar efectivamente pagadas y se permiten las siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas (en lugar del costo de ventas).
- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones; si el monto de la inversión no excede a \$3,000,000.00, podrá optar por aplicar los porcentajes máximos que establece este régimen, que son mayores a los señalados en la Sección II, del Capítulo II del Título II de la LISR.
- Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno.
- Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.

Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de la LISR, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda. Estos contribuyentes deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.

De acuerdo a las disposiciones transitorias de la LISR, los contribuyentes de este nuevo régimen podrán efectuar una deducción adicional, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentajes máximos autorizados en el artículo 209 de la LISR, en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.

Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2021, hayan acumulado ingresos y deducido gastos y/o costos, aún sin haberse cobrado o pagado, respectivamente, para 2022, dichos ingresos no se acumularán, ni se deducirán los costos y/o gastos. De igual forma, existen disposiciones transitorias para este nuevo régimen, que se deberán atender.

Cláusulas habilitantes

En los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV, así como adicionar un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187, todos

de la LISR, se incluyó la siguiente cláusula habilitante para dar lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del SAT para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones, con la finalidad de que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla:

“El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.”

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), se aprobaron las siguientes modificaciones:

Tasa del 0% a alimentos humanos y animales, así como productos sanitarios femeninos (Art. 2-A LIVA)

Se adiciona, con propósitos aclaratorios, que la tasa del 0% es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA.

Se establece de manera expresa el tratamiento impositivo expuesto, para que los productos higiénicos mencionados estén sujetos en el IVA a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

Definición de actos o actividades no objeto (Art. 4-A LIVA)

Se establece que se entenderá por actos o actividades no objeto del impuesto, aquellos que no son realizados en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del IVA, así como aquellos que no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Con la inclusión de este artículo, cuando se haga referencia al valor de actos o actividades no objeto del impuesto, se entenderá que dicho valor corresponde al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Requisitos del acreditamiento de IVA en la importación y actividades no objeto (Art 5 LIVA)

Se reformó el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del IVA, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que acredite el IVA de importación.

Se modificó el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) de la Ley del IVA, a fin de precisar que no es acreditable el IVA pagado para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto.

Se reformó el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del IVA para aclarar que no será acreditable el IVA trasladado o pagado en la importación que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A.

Eliminación del RIF en IVA e incorporación del Régimen Simplificado de Confianza (Art. 5-D y 5-E LIVA)

Derivado de la creación del Régimen Simplificado de Confianza en la LISR para personas físicas, así como de la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), se realizaron modificaciones para eliminar la periodicidad con la que se calculaba el IVA en este último régimen, considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF podrán migrar al nuevo régimen aprobado.

Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional (Art. 18-D LIVA)

Se reformó la fracción III del artículo 18-D a efectos de señalar que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional sea de manera mensual.

Uso o goce temporal de bienes tangibles (Art. 21 LIVA)

Se aclara, mediante la modificación realizada al artículo 21 de la Ley del IVA, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional está sujeto al pago del IVA, con independencia del lugar de su entrega o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Importación de combustibles automotrices (Art. 2 LIEPS)

Se establece que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a

territorio nacional, esta corresponda a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento) (Art. 3 LIEPS)

Se modificó la fracción IV del artículo 3 de la Ley del IEPS, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en el folio electrónico autorizado y se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.

Se adiciona la siguiente fracción al artículo 3 de la Ley del IEPS para establecer lo que debe entenderse por “establecimiento de consumo final” mediante un listado indicativo, más no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto (Art. 5 LIEPS)

Se establece, que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, para efectos de la determinación del impuesto omitido, aplicará las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

Régimen de Incorporación Fiscal (Art. 5-D LIEPS)

Derivado de la eliminación del RIF se deroga el artículo 5o.-D de la citada Ley, toda vez que el mismo hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes que actualmente tributan en este régimen.

Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarrros y otros tabacos labrados (Art. 19 LIEPS)

Se eliminó la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen (Art. 19 LIEPS)

Se modificó el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del IEPS, a efecto de facultar al SAT para que emita las reglas de carácter general a fin de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir las botellas de las bebidas alcohólicas, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

Códigos de seguridad. Proveedores de servicios de impresión (Art. 19 LIEPS)

Se eliminó la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y se estableció que el SAT será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos.

Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación (Art. 19-A LIEPS)

Se incorporó como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarrillos y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación, de manera que no se limita que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Código Fiscal de la Federación

Respecto al Código Fiscal de la Federación (CFF), se establecen los cambios y adecuaciones siguientes:

Residentes en territorio nacional (Art. 9 CFF)

Se establece que no se perderá la condición de residente en México si las personas físicas o morales no acreditan su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio lo realice a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Dicha condición aplicará en el ejercicio en el que se presente el aviso de cambio de residencia fiscal y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

Se señala que cuando el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente, no aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

En relación con lo anterior, se establece que en caso de que las personas físicas o morales omitan presentar el aviso de cambio de residencia dentro de los 15 días anteriores a que esto suceda, no perderán la condición de residentes en México.

Plazos (Art. 12 CFF)

Se adiciona que las autoridades fiscales podrán suspender los plazos, incluyendo los correspondientes al cumplimiento de obligaciones fiscales, en casos de fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

Comprobantes fiscales con público en general (Art. 14 CFF)

Se elimina la referencia a los comprobantes simplificados cuando se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades en operaciones con clientes que sean público en general y ahora se hace referencia a los comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fusión o escisión sin razón de negocios (Art. 14-B CFF)

Se especifica que, en el caso de una escisión, el capital que los accionistas o socios (de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o de las partes sociales, según corresponda), deberán mantener en la misma proporción para no considerar que existe enajenación para efectos fiscales, es el capital social de las escindidas, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

Por otra parte, se incluye que habrá enajenación para fines fiscales cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada o fusionante, un concepto o partida, cuyo importe no se encuentre registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión.

Se incluye que, en caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que una fusión o escisión de sociedades carece de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos para que se considere que no hay enajenación para fines fiscales, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión.

Se establece que a fin de verificar si en la fusión o escisión existió razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Para efectos del párrafo anterior, se establece que se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente o de la escindida.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad fusionante, de la escidente o escindida, según corresponda, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente o escindida, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en el precepto.
4. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad fusionante, escidente o escindida, tomando como base el consignado en el dictamen.
5. Un socio o accionista que recibió acciones por virtud de la fusión o escisión, aumente o disminuya su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad fusionante, escidente o escindida, y como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad fusionante, escidente o escindida, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
6. Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la sociedad fusionante, escidente o escindida, consignados en el dictamen.
7. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad fusionante, escidente o escindida, consignados en el dictamen.

Adicionalmente, se señala que cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar el informe de operaciones relevantes correspondiente.

Asimismo, se establece que los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Definición escisión (Art. 15-A CFF)

Se adecua la definición de escisión de sociedades para efecto fiscales, incluyendo la transmisión total o parcial de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país.

Regalías – “Derecho a la imagen” (Art. 15-B CFF)

Se incluye dentro del concepto de regalías, el derecho a la imagen, especificando que este implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (Art. 17-D CFF)

Se establece que el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, o bien, de otra persona moral, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal.

Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Impone decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombra o destituye a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantiene la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social de una persona moral.
- c) Dirige la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Cancelación certificados de sello digital (Art. 17-H CFF)

Se establece que el procedimiento para subsanar omisiones para reactivar el certificado de sello digital no resulta aplicable para aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro de un plazo de 10 días.

Asimismo, se señala que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento a que se refieren las fracciones X, XI o XII del presente artículo, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Restricción temporal de certificados de sello digital (Art. 17-H Bis CFF)

Se adicionan los siguientes supuestos para la restricción temporal de certificados de sello digital:

- Las personas físicas que tributen bajo el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.
- Cuando se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código, siempre y cuando las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.
- Cuando se detecten contribuyentes que no hayan ejercido el derecho de desvirtuar la presunción de EDOS o, habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal.
- Cuando las autoridades detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con lo plasmado en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios.
- Cuando las autoridades detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma o de otra persona moral, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal.

Se precisa que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Integridad y autoría de documentos digitales (Art. 17-I CFF)

Se establece que la integridad y autoría de un documento digitales con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable a través de los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Recargos y actualización de contribuciones y aprovechamientos (Art. 21 CFF)

Se sustituye la palabra “condonación” por “reducción” de tal forma que las autoridades podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en la medida que se cumplan con ciertos requisitos; sin embargo, en ningún caso podrán reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

Devolución de contribuciones (Art. 22 CFF)

Se establece que cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos con motivo del primer o segundo requerimiento, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se considerará en el cómputo del plazo para efectuar la devolución.

Solicitudes de devolución electrónicas (Art. 22-C CFF)

Se señala que las solicitudes de devolución, sin importar el monto, deberán presentarse en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Facultades de comprobación (Art. 22-D CFF)

Se establece que al término del plazo de 20 días otorgado al contribuyente para que desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes.

Compensación de contribuciones a favor (Art. 23 CFF)

Se establece un nuevo procedimiento para que los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación puedan corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir en devolución, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, se señala que no será aplicable para los siguientes casos: i) para aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas; ii) aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional; iii) cuando se traten de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente.

Continúa señalando que la solicitud de compensación podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

Asimismo, establece que para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

Se señala que la autoridad fiscal citará al contribuyente dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, el contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

Finalmente, las Disposiciones Transitorias establecen que la presente disposición y modificación entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2023.

Acreditamiento de estímulos fiscales (Art. 25 CFF)

Se señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda.

Se establece que los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

Subsidios recibidos indebidamente (Art. 25-A CFF)

Se señala que los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de las contribuciones que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo o subsidio es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

Responsabilidad solidaria (Art. 26 CFF)

Se señalan nuevos supuestos de responsabilidad solidaria, sobre los adquirentes de negociaciones. Dichos supuestos son los siguientes:

- Transmitan parcial o totalmente activos o pasivos entre dichas personas,
- Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo,
- Identidad parcial o total de sus representantes legales,
- Identidad parcial o total de sus proveedores.
- Identidad de su domicilio fiscal, de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan,
- Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social,
- Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios
- Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
- Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

Es importante destacar que, la responsabilidad solidaria no excederá del valor de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación.

Asimismo, se considera responsabilidad solidaria cuando los residentes en el extranjero efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones en México, señalando que serán responsables los representantes de dichos extranjeros que sean residentes en México y que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos correspondientes.

Se señala que se estará en el supuesto de responsabilidad solidaria, a las sociedades que no hayan presentado el aviso sobre la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Registro Federal de Contribuyentes (Art. 27 CFF)

Se señala que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al RFC, para lo cual se menciona el supuesto de que dichas personas no realicen actividades, las cuales deberán inscribirse bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", la cual no tendrá obligación alguna de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

Se adiciona como obligación para el RFC que, en el aviso de cambio de socios o accionistas, se informe el porcentaje de participación de cada uno en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo.

De igual manera, se adiciona una nueva obligación para las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, para que estas presenten información sobre las personas que tengan control, así como los nombres de los representantes comunes, sus claves en el RFC, y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido.

Se señala además que la autoridad, podrá cancelar o suspender el RFC, cuando el contribuyente no haya realizado alguna actividad, no haya emitido CFDI's, en los cinco ejercicios previos, además de que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona.

Obligación de llevar contabilidad (Art. 28 CFF)

Se adiciona la obligación para que las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero deberán contar con certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento. Asimismo, deberán de generar de forma diaria y mensual, reportes de información de controles volumétricos.

Comprobantes digitales (Arts. 29 y 29 Bis CFF)

Con respecto a los CFDI's se tienen las modificaciones siguientes:

- En exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberá ser el exportador quien expida el CFDI.
- Se deberá cumplir con los complementos del CFDI.
- Validar el cumplimiento de los requisitos de los complementos de los CFDI's.
- Cuando se emitan CFDI de egresos deberán contar con la documentación soporte.

- El SAT emitirá reglas de facilidades administrativas para la emisión del CFDI que ampare la legal tenencia y estancia de mercancías.

Proveedores de certificación (Art. 29 Bis CFF)

Con respecto a la emisión de CFDI's, se señala lo siguiente:

- Indica que el SAT podrá, autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación.
- Se incluye la facultad del SAT para que valide que los proveedores autorizados para emitir CFDI cumplan con los requisitos del CFF en materia de CFDI.
- Dichos proveedores de certificación deberán asignar el folio del CFDI, además de incorporar el sello digital del SAT.

Es importante destacar que, los interesados en obtener dicha autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el SAT establezca mediante reglas de carácter general además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

Requisitos de los CFDI's (Art. 29-A CFF)

Se señalan nuevos requisitos para la emisión de CFDI's, los cuales son los siguientes:

- Se deberá incorporar en el CFDI el nombre o razón social, así como el código postal de quien emita y reciba el CFDI, asimismo se deberá anotar la clave de uso fiscal que el receptor le dará al CFDI.
- Deberá tener congruencia el concepto del CFDI y la actividad económica registrada.
- Los CFDI se cancelarán en el ejercicio en que expidan.
- Al cancelar un CFDI de ingreso, se deberá de justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación.

Conservación contabilidad (Art. 30 CFF)

Se señala que las entidades financieras deberán conservar la información de sus cuentahabientes al menos 6 años.

Operaciones relevantes (Art. 31-A CFF)

Se señala que los contribuyentes deberán de incluir la información relativa a fusiones, escisiones, así como la información relacionada con la enajenación de acciones a costo

fiscal, en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.

Obligación de dictaminarse (Art. 32-A CFF)

Se señala la obligación de los contribuyentes que hayan tenido ingresos acumulables de ISR iguales o superiores a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores, para que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales.

De igual forma, sigue la opción de dictaminarse, para los que obtengan ingresos menores a ese monto, conforme a los requisitos y lineamientos del mismo artículo.

Intercambio automático de información (Art. 32-B Bis CFF)

Se señala que las instituciones financieras podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida.

Además el SAT, podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes sobre personas morales y figuras jurídicas que sean instituciones financieras, con la finalidad de ejercer las acciones que en el ámbito de la competencia de cada una de ellas puedan corresponder para fines de coadyuvar en la supervisión, verificación y comprobación de la efectiva implementación del Estándar.

Beneficiario controlador (Art. 32-B Ter CFF)

Para cumplir con los estándares internacionales en materia de transparencia se incorporan obligaciones para las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios, así como para las partes contratantes o integrantes de cualquier figura jurídica, las siguientes:

- Conservar la contabilidad de los beneficiarios controladores, proporcionarla al SAT cuando lo requiera.
- Esta información podrá ser entregada a autoridades extranjeras conforme a los tratados internacionales.
- Esta obligación es para los notarios, corredores y cualquier persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos que den lugar a la constitución de estas personas.
- Se incorpora una definición de beneficiario controlador, entre otros: a la persona o grupo de personas que obtengan beneficios derivado de las operaciones de una

persona moral, quienes ejerzan el control en forma directa o indirecta de una persona moral fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales (Art. 32-D CFF)

Se señala que los contribuyentes que incumplan con las obligaciones de los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, no podrán ser contratados por los entes gubernamentales.

Información sobre la situación fiscal (ISIF) (Art. 32-H CFF)

Se señala como nueva obligación para presentar el ISIF, a los contribuyentes que sean partes relacionadas de las personas morales que tengan ingresos acumulables de ISR iguales o superiores a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Facultades de comprobación (Art. 42 CFF)

Se señala que las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, podrán ser sujetos a facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Además, se menciona que las autoridades fiscales podrán practicar avalúos respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Activos o inversiones) y toda clase de servicios.

Se adiciona también que las autoridades fiscales podrán practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, así como solicitarles la contabilidad, datos, otros documentos o informes que requieran.

Simulación de los actos jurídicos para efectos fiscales (Art. 42-B CFF)

Se señala que las autoridades fiscales podrán determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, la cual deberá de ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente.

Informes de terceros, compulsas y revisión de gabinete (Art. 48 CFF)

Se señala que dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las obligaciones de los precios de transferencia, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones

comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La finalidad de esto es que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal.

Informes de terceros, compulsas y revisión de gabinete (Art. 48-A CFF)

Se señalan los procedimientos que deben de llevar a cabo las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, cuando las autoridades fiscales soliciten informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.

Informe del Contador Público (Art. 52 CFF)

Se señala que cuando el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el SAT.

Excluyente del orden de revisión secuencial (Art. 52-A CFF)

Se señala un nuevo supuesto para no llevar a cabo el orden establecido de la revisión del dictamen cuando se trate de contribuyentes que opten o están obligados a dictaminar sus estados financieros. Es decir, que ya no se aplicará la revisión secuencial de que primero se revise al contribuyente a través del contador público inscrito que emita el dictamen y después al contribuyente, sino que podrá ser indistinto.

Sector de hidrocarburos y petrolíferos (Art. 58 CFF)

Se adicionan los porcentajes que las autoridades fiscales aplicarán a los siguientes giros, para la determinación de utilidad presuntiva:

- Hidrocarburos o petrolíferos 6%,
- Distribución de gas licuados 28%
- Enajenación de gasolina y diésel 15%

Faltantes de inventarios (Art. 60 CFF)

Se señala que se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

Caducidad de las facultades de comprobación (Art. 67 CFF)

Se señala que el plazo de cinco años, se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del CFF; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A del CFF, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite.

Se menciona además que el plazo máximo de la caducidad suspendida no podrá exceder de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

Secreto fiscal (Art. 69 CFF)

Se señala una excepción para el principio de reserva de información y datos, para las personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

Operaciones inexistentes (Art. 69-B CFF)

Se adiciona que, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona, estas serán consideradas como presunción de operaciones inexistentes.

Procedimiento de Acuerdos Conclusivos (Art. 69-C CFF)

Se señala que el procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Multas para Grupos de Sociedades (Art. 76 CFF)

Se señala que las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la LISR, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

Aumento en multas de precios transferencia (Art. 77 CFF)

Se señala que, por el incumplimiento de obligaciones en materia de precios de transferencia, serán incrementadas las multas de un 50% a 75%.

Infracciones hidrocarburos (Art. 81 CFF)

Se señala que, las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, realizan una infracción cuando:

- No cuenten con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos.
- Registren en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el SAT.
- No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos.
- No enviar al SAT los reportes de información.
- Envíen al SAT, reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta.
- No generen o conserven los reportes de información.

Además, se señala que es una infracción no cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo.

Multas hidrocarburos y CFDI (Art. 82 CFF)

Se señalan las multas para las infracciones relacionadas con las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero.

Asimismo, se indica que la multa será del 5% al 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto de que no se cancelen los CFDI's de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo.

Infracciones y sanciones a las instituciones financieras (Arts. 82-E y 82-F CFF)

Se adicionaron estos artículos para establecer las infracciones que serán aplicables a las instituciones financieras, cuando no cumplan con la obligación de proporcionar la información relativa a residentes en el extranjero que sea requerida en las formas aprobadas por la autoridad.

Dentro de las infracciones también se contemplan las que serán aplicables cuando se incumplan con las obligaciones relacionadas con el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal.

Infracciones y sanciones a proveedores de certificación autorizados (Arts. 82-G y 82-H CFF)

Con la adición de estos artículos, se establecen las infracciones que serán aplicables a los proveedores de certificación autorizados que no cumplan con las especificaciones informáticas que determine el SAT para la validación y envío de los CFDI's a que se refiere el inciso a), del primer párrafo del artículo 29 Bis del CFF.

Cabe señalar que, las sanciones que se impondrán serán por cada comprobante, respecto del cual se incumplan con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado. Las sanciones previstas, van desde los \$10.00 hasta los \$50.00 por cada CFDI.

Infracciones y sanciones relacionadas con operaciones inexistentes (Arts. 83 y 84 CFF)

Se incorporó la fracción XIX al artículo 83 del CFF para establecer la infracción relacionada con la contabilidad, cuando se utilicen CFDI's expedidos por un tercero por los cuales las autoridades fiscales determinen en ejercicio de sus facultades de comprobación que amparan operaciones inexistentes o simuladas. Lo anterior, siempre que el contribuyente que utiliza los CFDI's no haya demostrado la materialización de las operaciones consignadas en los mismos, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

Por lo que se refiere a la sanción que se impondrá en este supuesto, esta irá de un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal. Cabe señalar que, si la autoridad fiscal tiene conocimiento de que, respecto de los mismos hechos, el contribuyente ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos establecidos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100% al 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

De igual manera, se establece en el artículo 84 del CFF, una nueva sanción para quien emita CFDI's y los mismos no cuenten con los complementos que se determinen mediante reglas de carácter general, que al efecto emita el SAT, siendo acreedores a una sanción que va desde \$400.00 a \$600.00.

Infracciones y sanciones relacionadas con proporcionar información (Arts. 84-M y 84-N CFF)

Derivado de la adición de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies al CFF, se adicionaron nuevos artículos que contemplan las infracciones y sanciones que se impondrán a las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica cuando no se obtenga, conserve o proporcione a la autoridad fiscal la información relacionada con los beneficiarios controladores. Las sanciones impuestas van de los \$500,000.00 a los \$2,000,000.00.

Infracciones y sanciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas (Arts. 86-A y 86-B CFF)

Se incorporan diversas infracciones al artículo 86 del CFF, relacionadas con el incumplimiento de medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete y la producción por más de una vez de los folios electrónicos que hayan sido autorizados. Las multas que se contemplan para estos casos van desde los \$20,000.00 a los \$100,000.00 por cada ocasión en la que la autoridad determine la conducta establecida para cada caso.

Infracciones y sanciones relacionadas con cigarros y tabacos labrados (Arts. 86-G y 86-H CFF)

Se adiciona un párrafo al artículo 86-G del CFF para establecer que también se considerará infracción para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, cuando sea informado al SAT por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad.

Como parte de las sanciones relacionadas con las infracciones señaladas en el artículo 86-G del CFF, se incorpora la consistente en la cancelación de los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados.

Infracciones y sanciones relacionadas con funcionarios públicos (Art. 87 CFF)

Se establece como infracción en la que podrán incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, la consistente en no emitir la resolución a que se refiere el artículo 69-B del CFF dentro del plazo previsto en el mismo.

Infracciones, sanciones y delitos relacionados con el dictamen fiscal (Arts. 91-A y 96 CFF)

Derivado de la reforma realizada al artículo 52 del CFF, se establece que se considerará infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, la omisión por parte del

contador público inscrito de denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

De igual manera, se hace la precisión que, no será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.

Por otro lado, se establece en el artículo 96 del CFF que el contador público inscrito será responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del CFF.

Delito de contrabando (Arts. 102, 103 y 104 CFF)

Se establece que procederá la declaratoria de perjuicio al fisco federal por la comisión del delito de contrabando, cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a combustibles automotrices.

De igual manera, se adicionan las fracciones XXII y XXIII al artículo 103 del CFF, para señalar que se presumirá cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

La presunción anterior también será aplicable cuando se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Finalmente, se contempla que en el caso de que la contribución omitida sea el IEPS aplicable a combustible automotrices, adicional a la pena de prisión correspondiente, se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Contrabando equiparable (Arts. 105 y 106 CFF)

Se deroga el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del CFF, que establecían las excepciones de aplicar las mismas penas del contrabando a los agentes o apoderados aduanales, cuando se indicarán datos falsos en los pedimentos o se presentara documentación falsa o alterada producto de información proporcionada por un contribuyente, respecto de la cual el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

Por otro lado, se incluye como medio para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías extranjeras, el CFDI que deberá reunir los requisitos que señale el CFF, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Delito de defraudación fiscal (Art. 108 CFF)

Se adicionan como supuestos que configurarán como calificados el delito de defraudación fiscal, el simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, respecto de sus trabajadores, así como el deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

Sanciones relacionadas con controles volumétricos (Art. 111 Bis CFF)

Se adicionan como supuestos a los que se les aplicará la sanción de 3 a 8 años de prisión los siguientes:

- El proporcionar a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos.
- El tener, instalar, fabricar o comercializar cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos.
- Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

De igual manera se establece como sanción la pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Para estos efectos, se establece que se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando exista una diferencia de más de 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos en el volumen final de un mes de calendario registradas por los controles volumétricos, así como en el total de litros vendidos y amparados con CFDI's.

Recurso de revocación (Art. 121 CFF)

Se hace la precisión que el plazo para la interposición del recurso de revocación se suspenderá cuando se solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, especificando que la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad

competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud.

Tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, se establece que la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

Notificación por estrados (Art. 139 CFF)

Con la modificación a este artículo, se amplía el plazo de seis a diez días durante el que permanecerá la publicación del documento que se pretenda notificar en la página electrónica que para tales efectos establezcan las autoridades fiscales.

Procedencia de la garantía del interés fiscal (Arts. 142 y 144 CFF)

Se establece que también procederá garantizar el interés fiscal cuando se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

Derivado de lo anterior, se elimina la exención consistente en no exhibir la garantía del interés fiscal en el supuesto mencionado, para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Condonación de créditos fiscales (Art. 146 B CFF)

Se deroga este artículo que permitía la condonación parcial de créditos fiscales para aquellos contribuyentes que se encontraban sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, respecto a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se iniciara dicho proceso.

Embargo de bienes (Art. 151 Bis CFF)

Se adiciona este artículo mediante el cual se faculta a la autoridad fiscal para poder llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos cuando se trate de créditos fiscales exigibles, siempre que se trate de los siguientes bienes:

- Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

- Bienes inmuebles e intangibles.

Para efectos de lo anterior, la autoridad previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, estrados o edictos.

Participación en remates (Art. 176 CFF)

Se establece que los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, podrán participar en los remates cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Posturas y depósitos (Arts. 181 al 186 CFF)

Se realizaron diversas modificaciones a los artículos mencionados, con la finalidad de sustituir términos para precisar que tratándose de posturas en el remate, todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos de las cuentas bancarias del postor.

Otros Ordenamientos

Por lo que respecta a otros ordenamientos del Ejecutivo Federal se aprobaron las siguientes modificaciones:

Se derogó el Artículo 16-C de la Ley Aduanera en el que se especificaba que el SAT podía otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos.

Adicional a lo anterior, se estableció la siguiente facultad del SAT para efectos de lo dispuesto por el artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera. En el sentido de que establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En **PROACTIVE Tax & Legal** nos ponemos a sus órdenes para atender cualquier duda o comentario en materia legal y fiscal que pudiera surgir en relación con la aplicación del criterio antes descrito, así como para evaluar los efectos económicos que en las operaciones del día a día pueda tener.

Los invitamos a consultar nuestra página de internet, en donde encontrará mayor información sobre temas de carácter fiscal y de negocios.

“Somos la Firma que siempre busca soluciones para sus clientes en la materia fiscal y de negocios”.

* * * * *

Enero 1, 2022

PROACTIVE Tax & Legal, S.C.

“La Firma que nació con experiencia”.

AVISO DE LEGALIDAD

Todos los derechos reservados 2022©, PROACTIVE Tax & Legal, S.C. Paseo de la Reforma 180 Piso 12, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México.

Todo lo que comprende las marcas, el contenido, los derechos reservados mostrados en este documento, son propiedad de PROACTIVE Tax & Legal, S.C., y se encuentran protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, por la Ley de la Propiedad Industrial y por los Tratados Internacionales en los que México sea parte integrante. Todo uso indebido o no autorizado, por cualquier medio, de forma escrita, impresa o electrónica, será castigado conforme a la legislación aplicable y vigente.

Queda estrictamente prohibido la copia, reproducción, edición, distribución u otro medio de explotación del contenido de este documento, sin la autorización por escrito de **PROACTIVE Tax & Legal, S.C. ®**